



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1334

Bogotá, D. C., lunes, 21 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2026.

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones.*

Respetada Mesa Directiva,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y - se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, con la finalidad de ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

NATALY VÉLEZ LOPERA
Representante a la Cámara de Antioquia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos para garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que no puedan asistir regularmente al establecimiento educativo por condiciones de salud o por barreras excepcionales asociadas a una discapacidad, mediante estrategias de educación virtual asistida articuladas con los mecanismos previstos en la legislación vigente.

Artículo 2º. Educación virtual asistida. Para efectos de la presente ley, se entiende por educación virtual asistida la estrategia educativa flexible que combina, de acuerdo con las necesidades del estudiante:

- A) mediación pedagógica mediante tecnologías de la información y las comunicaciones;
- B) acompañamiento docente sincrónico o asincrónico;
- C) materiales educativos accesibles;
- D) tutorías, orientación y seguimiento pedagógico;
- E) acompañamiento presencial, domiciliario u hospitalario, cuando resulte necesario y sea posible; y
- F) participación y orientación de la familia o de los cuidadores.

La educación virtual asistida no constituye una modalidad educativa autónoma ni un sistema paralelo al establecimiento educativo de origen. Tampoco se entenderá cumplida mediante el simple envío de tareas, materiales o enlaces digitales sin acompañamiento pedagógico.

Artículo 3°. Población beneficiaria. Podrán ser beneficiarios de las estrategias previstas en la presente ley:

1. Los estudiantes que, por enfermedad, hospitalización, tratamiento, rehabilitación, convalecencia o condición de salud física o mental, no puedan asistir regular o presencialmente al establecimiento educativo.
2. Los estudiantes con enfermedades crónicas, raras, huérfanas o de tratamiento prolongado o periódico, cuando estas produzcan barreras significativas para su asistencia regular.
3. Los estudiantes con discapacidad que, conforme a la valoración pedagógica y al Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), requieran la educación virtual asistida como apoyo temporal o complementario dentro de la oferta educativa prevista en la legislación vigente.

La determinación de los beneficiarios atenderá principalmente a las restricciones funcionales y educativas del estudiante y no dependerá de una lista cerrada de diagnósticos o patologías.

Parágrafo 1°. La discapacidad, por sí sola, no será causal para asignar al estudiante a educación virtual, domiciliaria o separada del aula regular.

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas no podrán exigir la entrega de la historia clínica completa. Únicamente podrá solicitarse la información estrictamente necesaria sobre las restricciones para la asistencia, su duración estimada y los apoyos requeridos, de conformidad con las normas sobre protección de datos personales.

Artículo 4°. Principios y salvaguardas. La implementación de la presente ley se regirá por los principios de interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, inclusión, equidad, accesibilidad, continuidad educativa, participación, corresponsabilidad, flexibilidad y protección de datos personales.

La educación virtual asistida deberá:

- A) preservar la matrícula y el vínculo del estudiante con su establecimiento educativo;
- B) procurar su mayor participación posible en la comunidad educativa;
- C) evitar cualquier forma de discriminación, exclusión o segregación;
- D) responder a sus necesidades individuales y ser revisada periódicamente; y
- E) facilitar, cuando corresponda, el retorno progresivo a la presencialidad.

Artículo 5°. Implementación individual y articulación con instrumentos existentes. El establecimiento educativo, con participación del estudiante y de su familia o cuidadores, definirá las condiciones para la implementación de la estrategia de educación virtual asistida.

Estas condiciones se incorporarán, según corresponda, al Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), al plan de Apoyo Académico Especial o a los demás instrumentos pedagógicos existentes. No será obligatoria la creación de un nuevo instrumento cuando las medidas requeridas puedan integrarse a uno vigente.

La implementación podrá comprender:

1. La duración y modalidad del apoyo.
2. Los horarios y mecanismos de acompañamiento docente.
3. Los ajustes curriculares y de evaluación.
4. Los materiales educativos y apoyos de accesibilidad.
5. Los medios tecnológicos disponibles.
6. Los mecanismos de seguimiento.
7. Las condiciones para la ampliación o recuperación de la presencialidad.

Las actividades desarrolladas mediante la estrategia harán parte del proceso académico regular del estudiante y serán consideradas para efectos de evaluación y promoción por el establecimiento educativo.

Artículo 6°. Responsabilidades. El Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos implementarán las estrategias de educación virtual asistida dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá las orientaciones técnicas para su implementación, seguimiento y evaluación, en armonía con la regulación vigente sobre Apoyo Académico Especial y educación inclusiva.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias, brindará asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional para definir los criterios generales de acreditación de las restricciones de asistencia por condiciones de salud y las orientaciones para la articulación con las

instituciones prestadoras de servicios de salud, con sujeción a las normas sobre reserva de la información clínica.

Las familias y los cuidadores participarán en la definición y seguimiento de la estrategia, sin que pueda trasladárseles la responsabilidad pedagógica propia del Estado y del establecimiento educativo.

Parágrafo. Para el acompañamiento interdisciplinario podrán aprovecharse los docentes de apoyo, orientadores escolares, equipos territoriales y demás capacidades institucionales disponibles, así como los convenios y mecanismos de cooperación permitidos por la ley.

Artículo 7°. Identificación, caracterización y seguimiento en el SIMAT. El Ministerio de Educación Nacional incorporará progresivamente en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) las variables necesarias para identificar, caracterizar y hacer seguimiento a los estudiantes beneficiarios de las estrategias previstas en la presente ley.

La adecuación permitirá registrar, como mínimo:

- A) la existencia de una barrera para la asistencia regular;
- B) la modalidad general de atención educativa;
- C) la fecha de activación y finalización del apoyo;
- D) el establecimiento educativo responsable; y
- E) el retorno parcial o total a la presencialidad.

La información registrada será la estrictamente necesaria para la gestión y el seguimiento educativo. En ningún caso el SIMAT almacenará historias clínicas.

El Ministerio de Educación Nacional publicará periódicamente información estadística agregada y anonimizada para orientar la formulación, implementación y evaluación de la política educativa.

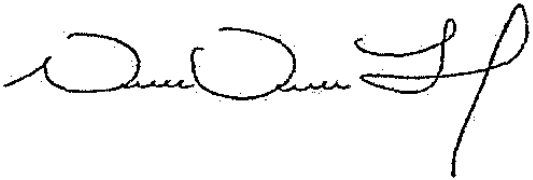
Artículo 8°. Reglamentación. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la presente ley dentro de los doce meses siguientes a su promulgación, con participación de las entidades territoriales certificadas en educación.

En los asuntos relacionados con la acreditación de las restricciones de asistencia por condiciones de salud, la articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud y la protección de la información clínica, la reglamentación contará con la participación del Ministerio de Salud y Protección Social.

La reglamentación deberá armonizarse con el Apoyo Académico Especial, la educación inclusiva, los sistemas institucionales de evaluación, el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) y las demás disposiciones vigentes, y privilegiará la utilización y adecuación de los trámites e instrumentos existentes.

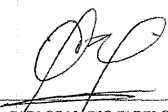
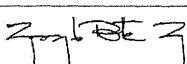
Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,



NATALY VÉLEZ LOPERA

Representante a la Cámara de Antioquia

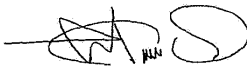
 CARLOS MÁRIO FARELO DAZA Senador de la República	 DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República
 EDGARDO MIGUEL ESPITIA CABRALES Senador de la República	 GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ Senador de la República
 JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA Senador de la República	 NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ Senador de la República



SELMEN DAVID ARANA CANO

Senador de la República

 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU Representante a la Cámara Guainía	 EIMY JULIETH SUÁREZ GONZALEZ Representante a la Cámara Norte de Santander
 ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ Representante a la Cámara de Atlántico	 HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara de Valle del Cauca
 JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS	 JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA

Representante a la Cámara de Quindío	Representante a la Cámara de Córdoba
	
JORGE MENDEZ HERNANDEZ	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Representante a la Cámara de Huila
	
LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ	SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS
Representante a la Cámara de Caquetá	Representante a la Cámara de Atlántico
	
WELFRAN MENDOZA TORRES	
Representante a la Cámara de Atlántico	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE
2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones.

1. Presentación y objeto del proyecto de ley:

El derecho a la educación exige que el acceso al sistema educativo se traduzca en posibilidades reales de permanencia, participación y aprendizaje. Sin embargo, algunos estudiantes no pueden asistir presencialmente y de manera regular al establecimiento educativo debido a una enfermedad, hospitalización, tratamiento, rehabilitación, convalecencia, condición de salud física o mental, así como barreras excepcionales asociadas a una discapacidad. Estas circunstancias pueden interrumpir sus trayectorias escolares, debilitar el vínculo con la comunidad educativa y afectar su desarrollo integral.

Aunque el ordenamiento jurídico colombiano reconoce instrumentos relacionados con la educación inclusiva, los ajustes razonables, el Apoyo Académico Especial y la atención hospitalaria o domiciliaria su aplicación no siempre ofrece una respuesta articulada para todas las situaciones que restringen la asistencia. En particular, es necesario fortalecer el uso de herramientas tecnológicas sin reducir la atención educativa al envío de guías, tareas o enlaces digitales que el estudiante y su familia deban gestionar por sí solos.

La experiencia de Medellín demuestra que es posible combinar la virtualidad con la mediación pedagógica, el acompañamiento docente, la orientación familiar y la atención domiciliaria u hospitalaria (cuando hace falta). El Acuerdo Distrital 090 de 2023 institucionalizó una estrategia de educación virtual asistida o Blended como mecanismo de inclusión y permanencia para personas con barreras para el aprendizaje y la participación asociadas a condiciones de salud o discapacidad.

A su vez, informes técnicos sobre el programa Educación en Casa—antes Educación Virtual Asistida para Personas con Discapacidad, en Extraedad u Otras Condiciones— resaltan la importancia de las respuestas flexibles e individualizadas y advierten sobre la necesidad de fortalecer la articulación entre educación, salud y protección social. la formación docente, la implementación oportuna de los Planes Individuales de Ajustes Razonables (PIAR) y el acompañamiento a los estudiantes y a sus familias.

En ese contexto, el Proyecto tiene por objeto establecer lineamientos nacionales para garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que no puedan asistir regularmente al establecimiento educativo por condiciones de salud o barreras excepcionales asociadas a una discapacidad, mediante estrategias de educación virtual asistida articuladas con los mecanismos previstos en la legislación vigente.

La educación virtual asistida se concibe como una estrategia flexible que puede combinar tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), acompañamiento docente sincrónico o asincrónico, materiales accesibles, tutorías, seguimiento pedagógico y atención presencial, domiciliaria u hospitalaria. También contempla la participación de las familias y los cuidadores, sin trasladarles la responsabilidad pedagógica correspondiente al Estado.

La iniciativa no crea una modalidad educativa autónoma ni un sistema paralelo a la educación presencial. Busca preservar la matrícula, mantener el vínculo con la comunidad educativa y facilitar, cuando corresponda, el retorno progresivo al aula. En consecuencia, la discapacidad no podrá utilizarse como fundamento para separar automáticamente al estudiante del establecimiento educativo regular.

El proyecto reconoce que Colombia ya dispone de herramientas para atender estas situaciones. Su propósito es ampliar, articular y estandarizar las respuestas disponibles mediante un criterio funcional basado en las barreras efectivas para la asistencia, el aprendizaje y la participación. Se busca así establecer un estándar nacional mínimo de flexibilidad, acompañamiento humano, accesibilidad, protección de datos y seguimiento educativo, sin crear estructuras administrativas paralelas ni desconocer las competencias territoriales.

2. Planteamiento del problema y justificación:

2.1. Barreras para la asistencia y continuidad educativa

La asistencia regular al establecimiento educativo favorece la permanencia, el aprendizaje y la participación. Sin embargo, enfermedades, hospitalizaciones, tratamientos periódicos, procesos de rehabilitación, convalecencias, condiciones de salud mental, restricciones de movilidad y determinadas barreras asociadas a una discapacidad pueden impedir temporal o prolongadamente la presencialidad.

Estas situaciones no afectan únicamente la presencia física en el aula. También pueden interrumpir los procesos académicos, limitar la interacción con docentes y compañeros, dificultar la evaluación y aumentar el riesgo de rezago o desvinculación escolar. La garantía del derecho a la educación exige, por tanto, respuestas que permitan al estudiante continuar aprendiendo y conservar su vínculo con la comunidad educativa.

Las necesidades pueden variar en duración e intensidad. Algunos estudiantes requieren atención remota durante un periodo determinado; otros pueden mantener una presencialidad parcial; y algunos necesitan combinar virtualidad, acompañamiento domiciliario, atención hospitalaria o ajustes dentro del establecimiento educativo. Por ello, la identificación de los beneficiarios debe atender a las restricciones funcionales y educativas de cada caso, y no depender exclusivamente de listas cerradas de diagnósticos.

2.2. Limitaciones de las respuestas actuales

Colombia dispone de instrumentos relacionados con la educación inclusiva, los ajustes razonables, el Apoyo Académico Especial, los Planes Individuales de Ajustes Razonables (PIAR) y la atención hospitalaria o domiciliaria. No obstante, estos mecanismos no siempre operan de forma articulada ni ofrecen respuestas efectivas frente a las distintas causas que restringen la asistencia.

Las capacidades institucionales y territoriales varían según la disponibilidad de personal especializado, formación docente, herramientas tecnológicas, acompañamiento pedagógico y coordinación con el sector salud. En algunos casos, la atención puede reducirse al envío de actividades o materiales sin seguimiento, retroalimentación ni una estrategia individualizada.

Los informes técnicos sobre el programa Educación en Casa de Medellín, identifican desafíos relacionados con la demanda de apoyos especializados, la implementación oportuna de los PIAR, la atención de condiciones complejas de salud física o mental y la articulación entre los sectores educativo y salud. También registran cambios en los criterios de focalización, los perfiles profesionales, las metodologías flexibles y las visitas domiciliarias.

Estas observaciones muestran que la existencia de normas o programas no garantizan por sí solas una atención suficiente y estable. El problema que aborda el proyecto no es la ausencia absoluta de herramientas sino su dispersión. Aplicación desigual y falta de un estándar nacional mínimo de educación virtual asistida.

2.3. Necesidad de acompañamiento pedagógico y flexibilidad

La utilización de herramientas virtuales puede ayudar a superar barreras de asistencia, pero no debe confundirse con el trabajo autónomo y desatendido del estudiante. La educación virtual asistida requiere mediación docente, comunicación, retroalimentación, materiales accesibles y seguimiento adaptado a las necesidades individuales.

El Acuerdo Distrital 090 de 2023 de Medellín constituye un antecedente importante al concebir la estrategia como una combinación de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), mediación pedagógica, relación entre docente, estudiante y familia, apoyos técnicos y encuentros presenciales. También contempla acompañamiento en el domicilio o en ambientes hospitalarios.

La estrategia debe permitir ajustes en su duración, intensidad, horarios, medios de comunicación, evaluación y formas de acompañamiento. Asimismo, debe revisarse periódicamente para responder a la evolución del estudiante y facilitar el retorno parcial o total a la presencialidad cuando resulte posible.

La familia y los cuidadores pueden participar en la comunicación y el seguimiento, pero no deben sustituir la función docente ni asumir la responsabilidad pedagógica del establecimiento educativo. Tampoco puede utilizarse la virtualidad como mecanismo de separación automática de los estudiantes con discapacidad. Su carácter debe ser temporal o complementario, al servicio de la inclusión y la continuidad educativa.

2.4. Necesidad de identificación, caracterización y seguimiento

La formulación y evaluación de políticas públicas exige información sobre los estudiantes beneficiarios, las barreras que enfrentan, los apoyos recibidos y la duración de la atención. Actualmente no existe un mecanismo nacional homogéneo que permita identificar y seguir integralmente los casos atendidos mediante estrategias de educación virtual asistida.

Esta limitación dificulta determinar la población que requiere apoyo, las modalidades utilizadas, el establecimiento educativo responsable, la duración de la estrategia y las condiciones de retorno a la presencialidad. También impide evaluar adecuadamente su cobertura y efectividad.

Los informes sobre Educación en Casa destacan la necesidad de contar con información actualizada sobre matrícula, criterios de acceso, capacidad instalada y cambios en el modelo de atención, así como de evaluar sus efectos sobre la calidad y la permanencia educativa.

Para atender esta necesidad, el proyecto de ley propone adecuar progresivamente el Sistema Integrado de Matricula (SIMAT), sin crear un registro independiente. Se incorporarían variables educativas relacionadas con la barrera de asistencia, la modalidad de atención, la duración del apoyo, el establecimiento responsable y el retorno parcial o total a la presencialidad.

El tratamiento de esta información deberá respetar la protección de datos personales y la reserva clínica. El SIMAT no almacenaría historias clínicas ni diagnósticos detallados. La información agregada y anonimizada permitiría orientar la implementación y evaluación de la política educativa y contribuir al cierre de brechas entre territorios y establecimientos.

3. Antecedentes del proyecto de ley:

3.1. Experiencia de educación virtual asistida en Medellín

La experiencia más directa para la presente iniciativa se encuentra en Medellín. En 2013, la Secretaría de Educación municipal puso en marcha el denominado Programa de Educación Virtual Asistida para Personas con Discapacidad, en Extraedad u Otras Condiciones, a solicitud de familias cuyos hijos enfrentaban barreras que les impedían asistir regularmente a establecimientos educativos presenciales. La operación fue encargada a la Fundación Universitaria Católica del Norte, a través del Cibercolegio UCN, teniendo en cuenta su experiencia en educación virtual e inclusión.

El programa comenzó como un plan piloto con sesenta estudiantes de básica primaria y amplió progresivamente su cobertura y los grados ofrecidos hasta incluir la educación secundaria y media. En el 2021 graduó su primera promoción de bachilleres y para el 2022 contaba con 210 cupos y oferta educativa de primero a undécimo grado para estudiantes con discapacidad o condiciones de salud que impedían su asistencia presencial.

El modelo no se limitaba al acceso a contenidos digitales. Fue concebido como una estrategia Blended o combinada, destinada a aprovechar la flexibilidad de los ambientes virtuales sin renunciar a la interacción directa con docentes, los apoyos pedagógicos, técnicos y tecnológicos, el material didáctico y el acompañamiento presencial requerido por algunos estudiantes. La propuesta partía de que los entornos educativos debían adaptarse a las características de los estudiantes y no exigir que estos se ajustaran a una oferta rígida.

Este proceso condujo a la expedición del Acuerdo Distrital 090 de 2023, mediante el cual Medellín adoptó e institucionalizó la estrategia de educación virtual asistida para personas con barreras para el aprendizaje y la participación asociadas a discapacidad o condiciones de salud. El Acuerdo definió objetivos relacionados con la permanencia y promoción, los apoyos técnicos y psicopedagógicos, la orientación a las familias, la accesibilidad y la articulación con el PIAR y el Diseño Universal para el Aprendizaje.

La metodología contempló mediación tecnológica, comunicación entre docente, estudiante y familia, encuentros presenciales y atención en el hogar o en ambientes hospitalarios. También estableció responsabilidades intersectoriales, seguimiento, financiación territorial y un comité de vigilancia.

Durante 2026, el programa pasó a denominarse Educación en Casa y presentó cambios en su operación. La Universidad Pontificia Bolivariana asumió el componente técnico y la Escuela Normal Superior de Medellín quedó encargada de formalizar la matrícula en el SIMAT y orientar el proceso académico.

Lo que habla de un programa resiliente, flexible y efectivo, que lleva poco más de una década garantizando acompañamiento profesional, atención individualizada y mecanismos adecuados de seguimiento a la ciudad de Medellín.

3.2. Experiencias internacionales (Chile y España)

En el ámbito internacional existen modelos que combinan atención hospitalaria, domiciliaria, flexibilidad pedagógica y coordinación con el establecimiento educativo de origen que podrían servir de referencias para Colombia.

En Chile, las escuelas y las aulas hospitalarias atienden a estudiantes que se encuentran hospitalizados, reciben tratamiento ambulatorio o requieren atención en su domicilio. Las orientaciones del Ministerio de Educación chileno contemplan tres formas de atención: aula hospitalaria, atención en la habitación y atención domiciliaria. El modelo tiene carácter transitorio y busca mantener tanto la continuidad del aprendizaje como el retorno del estudiante a la presencialidad.

La experiencia chilena también incorpora coordinación entre las escuelas hospitalarias y los establecimientos de origen, diversificación de la enseñanza y atención a estudiantes con enfermedades físicas o situaciones de salud mental. Asimismo, el Ministerio de Educación de Chile ha desarrollado recursos digitales dirigidos a estudiantes con discapacidad o en situación de enfermedad, con el propósito de ampliar sus oportunidades de aprendizaje y participación. A su vez, la legislación educativa de España dispone que las administraciones deben identificar tempranamente las necesidades específicas de apoyo, proporcionar profesionales cualificados, recursos y materiales, así como orientar la atención por los principios de normalización e inclusión. Dentro de este marco, las comunidades autónomas desarrollan protocolos y servicios de atención educativa domiciliaria para estudiantes que, por razones de salud, no pueden asistir temporalmente al centro educativo.

Aunque estos modelos Medellín, Chile y España responden a estructuras administrativas diferentes, coinciden en aspectos esenciales: continuidad del proceso académico, carácter temporal de la atención fuera del aula, coordinación con la institución

de origen, intervención de personal educativo y adaptación a las necesidades del estudiante. Ninguna de estas experiencias concibe la educación remota como el simple suministro de actividades sin mediación pedagógica.

3.3. Aprendizajes para la construcción de una estrategia nacional

Los antecedentes examinados permiten extraer varios criterios para la construcción de una estrategia nacional de educación virtual asistida.

En primer lugar, la tecnología constituye un medio para garantizar la continuidad educativa, pero no reemplaza la relación pedagógica. La virtualidad debe acompañarse de orientación docente, retroalimentación, materiales accesibles y, cuando sea necesario, atención domiciliaria, hospitalaria o presencial.

En segundo lugar, la respuesta debe ser flexible e individualizada. Las barreras de asistencia pueden tener distinta duración e intensidad y requieren combinaciones diversas de virtualidad, presencialidad parcial, ajustes académicos y apoyos especializados. Por ello, la asignación de la estrategia debe responder a las restricciones funcionales y educativas del estudiante, no exclusivamente a su diagnóstico ni a una lista cerrada de patologías.

En tercer lugar, la atención fuera del establecimiento no puede convertirse en una forma permanente de segregación. Debe conservarse la matrícula y el vínculo con la comunidad educativa, revisar periódicamente las medidas adoptadas y favorecer el retorno progresivo a la presencialidad cuando las condiciones lo permitan.

Finalmente, la experiencia de Medellín demuestra la importancia del seguimiento y la estabilidad institucional, pero también evidencia que un modelo territorial intensivo en equipos, órganos y recursos no puede trasladarse de manera uniforme a todo el país. El proyecto recoge su núcleo pedagógico y sus salvaguardas, pero privilegia la articulación del PIAR, el Apoyo Académico Especial, los instrumentos institucionales de evaluación y el SIMAT, sin crear una nueva estructura administrativa nacional.

4. Marco jurídico y normativo:

El presente proyecto de ley encuentra sustento en disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que reconocen la educación como un derecho, imponen deberes reforzados frente a menores y personas con discapacidad, así como medidas flexibles para garantizar el acceso, la permanencia, la participación y el aprendizaje. La iniciativa no sustituye este marco, sino que articula sus instrumentos mediante lineamientos nacionales de educación virtual asistida.

La Carta Política consagra la igualdad material, la prevalencia de los derechos de los niños, la protección especial de las personas con discapacidad y la educación como derecho y servicio público con función social. Adicionalmente, ordena brindar

atención educativa adecuada a quienes presentan limitaciones físicas, mentales o capacidades excepcionales. Estos mandatos exigen adaptar la prestación del servicio cuando una condición particular así lo exija.

La Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación regula el servicio público educativo y establece que la atención de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas o emocionales forma parte integral de este. Por su parte, la Ley 1098 de 2006 incorpora el interés superior y la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad. En consecuencia, las dificultades de asistencia no deben traducirse en la interrupción injustificada de la trayectoria escolar, ni la participación familiar puede reemplazar las responsabilidades pedagógicas del Estado.

En materia de discapacidad, la Ley 1346 de 2009 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, cuyo artículo 24 reconoce el derecho a una educación inclusiva, sin discriminación y en igualdad de oportunidades. Este enfoque fue desarrollado por la Ley Estatutaria número 1618 de 2013, que ordena eliminar barreras, implementar ajustes razonables y garantizar el acceso y la permanencia educativa con calidad. La Ley 2216 de 2022 refuerza, a su vez, el deber de adoptar ajustes en metodología, tecnología e infraestructura para responder a necesidades específicas de aprendizaje.

Estas disposiciones respaldan una atención basada en las barreras concretas que afectan la asistencia, la participación y el aprendizaje, es decir, ir más allá de los diagnósticos. También exigen que la educación virtual asistida se aplique como apoyo temporal o complementario, sin convertirse en una forma de segregación.

Respecto de las condiciones de salud, la Ley 1388 de 2010 estableció medidas para la atención integral de niños, niñas y adolescentes con cáncer y dio fundamento al Apoyo Académico Especial. El Decreto número 1470 de 2013 reglamentó esta figura y sus disposiciones fueron compiladas posteriormente en el Decreto número 1075 de 2015. Este régimen busca preservar la continuidad académica durante periodos de diagnóstico, tratamiento, hospitalización o incapacidad.

Aunque constituye un antecedente esencial, el Apoyo Académico Especial no comprende de manera expresa y uniforme todas las situaciones que pueden restringir la asistencia, como enfermedades crónicas, raras o huérfanas, tratamientos periódicos, convalecencias, condiciones de salud mental o restricciones de movilidad. El proyecto busca ampliar la articulación de las respuestas existentes mediante un criterio funcional y educativo.

El Decreto número 1421 de 2017, también incorporado al Decreto número 1075 de 2015, reglamenta la atención educativa a la población con discapacidad desde el enfoque de inclusión.

Contempla los ajustes razonables, el Diseño Universal para el Aprendizaje y el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR). Además, permite articular la oferta educativa con modelos flexibles y atención en el hogar o en centros hospitalarios cuando las circunstancias lo requieran.

En consecuencia, la estrategia prevista en el Proyecto podrá incorporarse al PIAR, al plan de Apoyo Académico Especial o a los demás instrumentos pedagógicos existentes, según corresponda. De esta manera, las medidas sobre acompañamiento, horarios, evaluación, accesibilidad y retorno a la presencialidad se integrarán a la planeación educativa regular, sin crear trámites o sistemas paralelos.

Finalmente, la implementación de la estrategia deberá respetar el derecho a la intimidad y al *habeas data* reconocido en el artículo 15 de la Constitución. La Ley Estatutaria número 1581 de 2012 clasifica los datos de salud como sensibles y exige que su tratamiento se sujete a los principios de finalidad, necesidad, seguridad, confidencialidad y circulación restringida.

5. Necesidad, conveniencia y alcance del proyecto de ley:

El presente proyecto de ley resulta necesario porque, aunque Colombia dispone de instrumentos para atender a estudiantes con discapacidad o condiciones de salud que afectan su asistencia, estas respuestas permanecen dispersas y su aplicación varía entre territorios y establecimientos educativos. El Apoyo Académico Especial, el PIAR, los modelos flexibles y la atención hospitalaria o domiciliaria constituyen antecedentes valiosos, pero no conforman por sí solos un estándar nacional uniforme de educación virtual asistida.

Esta fragmentación puede traducirse en diferencias de cobertura, acompañamiento y seguimiento. Mientras algunos estudiantes acceden a programas estructurados, otros dependen de la capacidad institucional de su establecimiento o reciben únicamente actividades y materiales para desarrollar en casa. La necesidad de la iniciativa no radica, por tanto, en la ausencia absoluta de herramientas, sino en su falta de articulación y en la inexistencia de lineamientos mínimos.

El proyecto es conveniente porque define la educación virtual asistida como una estrategia flexible con mediación pedagógica, acompañamiento docente, materiales accesibles, tutorías y, cuando resulte necesario, atención domiciliaria, hospitalaria o presencial. De esta manera, la utilización de tecnologías deja de ser un fin en sí mismo y se convierte en un medio para preservar la continuidad educativa, la evaluación, la promoción y el vínculo con la comunidad escolar.

La iniciativa tampoco crea una modalidad educativa autónoma ni reemplaza los instrumentos vigentes. Su implementación podrá integrarse al PIAR, al Apoyo Académico Especial o a los demás mecanismos pedagógicos existentes, según

las condiciones del estudiante. Esta articulación evita duplicidades, reduce cargas administrativas y permite aprovechar las capacidades institucionales disponibles.

El alcance del proyecto se basa en un criterio funcional. La vinculación a la estrategia dependerá de las restricciones efectivas para asistir, aprender y participar, y no exclusivamente de un diagnóstico o de una lista cerrada de patologías. Con ello se busca atender situaciones diversas, como hospitalizaciones, tratamientos periódicos, convalecencias, enfermedades crónicas, raras o huérfanas, condiciones de salud mental y determinados casos de discapacidad que requieran apoyos remotos temporales o complementarios.

Al mismo tiempo, el articulado incorpora salvaguardas para impedir que la virtualidad se utilice como mecanismo de exclusión. La discapacidad, por sí sola, no podrá justificar la separación del aula regular; deberán preservarse la matrícula y el vínculo con el establecimiento educativo, revisar periódicamente las medidas adoptadas y facilitar el retorno progresivo a la presencialidad cuando las condiciones lo permitan.

Cabe recalcar, que la iniciativa tiene alcance nacional, pero reconoce las diferencias territoriales y prevé una implementación progresiva. No impone una estructura administrativa uniforme, no crea nuevas entidades ni exige replicar íntegramente modelos territoriales como el desarrollado en Medellín, Chile o España. En su lugar, establece un marco común de responsabilidades, acompañamiento, inclusión, protección de datos y seguimiento, cuya aplicación deberá adaptarse a las capacidades y competencias de las entidades territoriales certificadas y de los diferentes establecimientos educativos.

Por ende el proyecto ofrece una respuesta proporcionada: fija un estándar nacional mínimo sin desconocer la autonomía territorial, amplía la cobertura sin sustituir los mecanismos existentes y utiliza la virtualidad como apoyo para garantizar el derecho a la educación, no como una vía de segregación.

6. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto de ley está integrado por nueve artículos que desarrollan de manera gradual la estrategia nacional de educación virtual asistida, desde su objeto y población beneficiaria hasta las responsabilidades institucionales, el seguimiento y la reglamentación. A continuación, el articulado propuesto:

- El artículo 1°. establece como objeto garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que no puedan asistir regularmente al establecimiento educativo por condiciones de salud o por barreras excepcionales asociadas a una discapacidad, mediante estrategias articuladas con los mecanismos vigentes.
- El artículo 2°. define la educación virtual asistida como una estrategia flexible que puede

combinar tecnologías de la información y las comunicaciones. acompañamiento docente, materiales accesibles. tutorías. seguimiento pedagógico y atención presencial. domiciliaria u hospitalaria. También aclara que no constituye una modalidad autónoma ni se cumple con el simple envío de tareas o enlaces.

- El artículo 3°. *determina la población beneficiaria e incorpora un criterio funcional:* el acceso dependerá de las restricciones efectivas para asistir, aprender y participar, y no de una lista cerrada de diagnósticos. Asimismo, prohíbe que la discapacidad, por sí sola, justifique la separación del aula regular y limita la información clínica que puede exigirse.
- El artículo 4°. *reúne los principios y salvaguardas de la estrategia.* Entre ellos se encuentran la inclusión, la accesibilidad, la continuidad educativa, la protección de datos, la preservación de la matrícula y del vínculo escolar, la revisión periódica de las medidas y el retorno progresivo a la presencialidad.
- El artículo 5°. *regula la implementación individual.* Las medidas podrán incorporarse al PIAR, al plan de Apoyo Académico Especial u otros instrumentos pedagógicos existentes, evitando la creación de trámites adicionales. Además, reconoce efectos académicos a las actividades desarrolladas mediante la estrategia para fines de evaluación y promoción.
- El artículo 6°. *distribuye responsabilidades entre el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos.* El Ministerio de Salud y Protección Social brindará asistencia técnica en la acreditación de restricciones de asistencia, la articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud y la reserva clínica. Las familias participarán en el seguimiento sin asumir la responsabilidad pedagógica del Estado.
- El artículo 7°. *dispone la incorporación progresiva de variables en el SIMAT para identificar, caracterizar y seguir a los beneficiarios.* La información será estrictamente educativa y administrativa, sin almacenamiento de historias clínicas, y permitirá producir estadísticas agregadas y anonimizadas.
- El artículo 8°. establece un plazo de doce meses para que el Gobierno nacional reglamente la ley, con liderazgo del Ministerio de Educación, participación territorial e intervención del Ministerio de Salud en los asuntos relacionados con restricciones de asistencia y protección de información.

- Finalmente, el artículo 9°. regula la vigencia de la ley.

En conjunto, el articulado fija un estándar nacional mínimo de acompañamiento, flexibilidad, inclusión y seguimiento, sin crear una nueva modalidad educativa, una estructura administrativa paralela ni obligaciones uniformes incompatibles con las capacidades territoriales.

7. Consideraciones varias

7.1. Competencia del Congreso

El Congreso es competente para tramitar la presente iniciativa de conformidad con los artículos 114 y 150 de la Constitución, que le atribuyen la función de hacer las leyes. Asimismo, el artículo 154 superior establece que los proyectos de ley pueden tener origen en cualquiera de las cámaras por iniciativa de sus respectivos miembros, salvo las materias expresamente reservadas al Gobierno nacional.

El proyecto desarrolla lineamientos relacionados con la prestación del servicio educativo, la inclusión, la continuidad académica y la articulación de instrumentos existentes. No modifica la estructura de la administración nacional, no crea ni suprime entidades públicas, no establece participaciones en las rentas nacionales, no concede exenciones ni regula materias sometidas a iniciativa privativa del mencionado Ejecutivo.

La asignación de responsabilidades al Ministerio de Educación Nacional y la participación técnica del Ministerio de Salud y Protección Social tampoco implican una modificación de la estructura administrativa. El articulado conserva sus competencias sectoriales: Educación lidera las orientaciones pedagógicas y la implementación de la estrategia, mientras que Salud brinda asistencia técnica en asuntos relacionados con las restricciones de asistencia, la articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud y la reserva clínica. Las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos actuarán, a su vez, dentro de sus competencias legales y reglamentarias.

7.2. Impacto fiscal

El artículo 7°. de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La presente iniciativa fue diseñada para aprovechar instrumentos, capacidades y sistemas existentes. En particular, no crea una entidad, fondo o programa administrativo independiente; no modifica plantas de personal; no ordena infraestructura; no impone una plataforma tecnológica nacional adicional; no establece entregas universales de dispositivos o conectividad; y no dispone apropiaciones presupuestales específicas.

La estrategia podrá integrarse al Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), al Apoyo Académico Especial y a los demás instrumentos

pedagógicos vigentes. Además, se propone adecuar progresivamente el SIMAT, en lugar de crear un registro independiente, a la vez que se aprovechan docentes de apoyo, orientadores, equipos territoriales, convenios y demás capacidades existentes.

Lo anterior no significa que la implementación carezca por completo de efectos fiscales. Podrían presentarse costos marginales relacionados con la adecuación tecnológica del SIMAT, la elaboración de orientaciones técnicas, la capacitación, el seguimiento y la aplicación de apoyos pedagógicos o de accesibilidad. Su magnitud dependerá del número de beneficiarios, de las capacidades existentes y de las medidas requeridas en cada territorio.

Estos costos deberán atenderse progresivamente con cargo a las apropiaciones del Sector Educación, dentro de las competencias de cada entidad y de conformidad con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto. Durante el trámite legislativo deberá solicitarse concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y evaluarse cualquier modificación que amplíe las obligaciones inicialmente previstas.

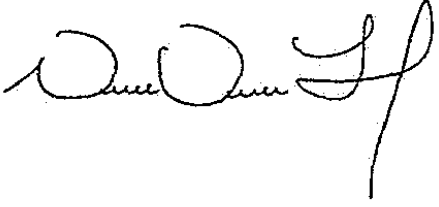
7.3. Conflictos de interés

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un proyecto puede producir un beneficio particular, actual y directo para el Congresista.

Por su carácter general, impersonal y abstracto, la presente iniciativa no genera, en principio, un beneficio particular, actual y directo para sus autores ni para los Congresistas que participen en su discusión y eventual votación. El proyecto establece lineamientos nacionales aplicables a una población indeterminada de estudiantes y no reconoce privilegios, contraprestaciones o beneficios económicos individualizables en favor de ningún miembro del Congreso.

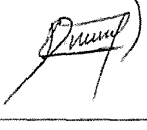
Esta consideración no exime a cada Congresista del deber de examinar su situación particular y declarar oportunamente cualquier circunstancia que pueda configurar un conflicto conforme a la Constitución, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019.

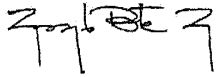
Cordialmente,



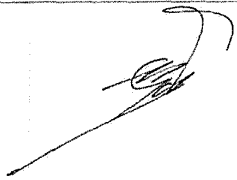
NATALY VÉLEZ LOPERA

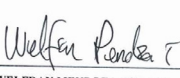
Representante a la Cámara de Antioquia

	
CARLOS MARIO FARELO DAZA	DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República	Senador de la República

	
EDGARDO MIGUEL ESPITIA CABRALES	GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República	Senador de la República

	
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA	NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Senador de la República	Senador de la República

	
HERNANDO GONZÁLEZ	SAMIR EDUARDO RADÍ CHEMAS
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara de Atlántico

	
WELFRAN MENDOZA TORRES	JHON RIZO
Representante a la Cámara de Atlántico	

SECRETARÍA GENERAL

26 de Agosto del año 2026

Se recibió presentado en este despacho el

Proyecto de Ley X Ato Legislativo

294 Con su correspondiente

de Motivos, suscrito Por: H.E. NATALY

VELEZ LOPERA, H.S. Carlos Mario Farelo,

DIDIER LOBO CHINCHILLA Y OTROS

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2026

por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2026.

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 295 de 2026 Cámara, por medio de la cual se

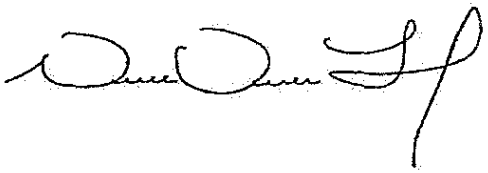
modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones.

Respetada Mesa Directiva,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 295 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, con la finalidad de ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la ley.

Cordialmente,


NATALY VÉLEZ LOPERA
Representante a la Cámara de Antioquia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto consolidar como modalidad permanente del Programa de Alimentación Escolar (PAE) la atención alimentaria focalizada durante los recesos estudiantiles, mediante su implementación progresiva, la concurrencia de recursos y el aprovechamiento de la institucionalidad, la infraestructura y los instrumentos existentes.

Artículo 2º. Modificación del artículo 1º de la Ley 2167 de 2021. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2167 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación oportuna y de calidad del servicio de alimentación escolar durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico, así como su continuidad focalizada y progresiva durante los recesos estudiantiles, mediante la concurrencia efectiva, coordinada y articulada de los recursos a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

La atención durante los recesos será complementaria al servicio prestado durante el calendario académico y no podrá afectar su financiación, continuidad ni cobertura.

Artículo 3º. Modalidad de atención durante los recesos estudiantiles. El Programa de Alimentación Escolar contará con una modalidad permanente de atención durante los recesos estudiantiles, dirigida a los estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial que sean priorizados conforme a la presente ley.

La modalidad se implementará progresivamente durante los recesos estudiantiles, priorizando aquellos de mayor duración, mediante la oferta institucional, la infraestructura, los sistemas de información y los mecanismos de planeación, contratación, distribución, seguimiento y control existentes en el PAE.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -Alimentos para Aprender- definirá las modalidades de suministro y las condiciones técnicas, nutricionales, sanitarias y operativas correspondientes, de acuerdo con la duración del receso y las particularidades territoriales y culturales de la población beneficiaria.

Artículo 4º. Focalización. La atención durante los recesos estudiantiles se focalizará con base en criterios objetivos, verificables y periódicamente actualizables relacionados con:

- a) inseguridad alimentaria, riesgo nutricional y vulnerabilidad socioeconómica;
- b) ruralidad, dispersión geográfica y dificultades de acceso;
- c) pertenencia a comunidades étnicas, atendiendo sus condiciones territoriales, culturales y de seguridad alimentaria, y
- d) desplazamiento, emergencias o afectaciones humanitarias.

Se priorizarán los estudiantes beneficiarios del PAE durante el calendario académico ubicados en los territorios con mayores niveles de inseguridad alimentaria.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar establecerá y actualizará la metodología de focalización con fundamento en información oficial. Para tal efecto, podrá articular la información socioeconómica, educativa, nutricional y territorial disponible, incluidos los instrumentos de focalización social vigentes y los mecanismos de georreferenciación, de conformidad con las normas sobre protección de datos personales.

Las entidades territoriales podrán ampliar la cobertura con recursos propios, sin afectar la prestación ordinaria del Programa.

Parágrafo. La focalización prevista en este artículo se realizará sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas con el derecho a la alimentación.

Artículo 5°. Implementación progresiva. El Gobierno nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, incorporará en los instrumentos ordinarios de planeación del Programa metas de ampliación progresiva de la modalidad, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La ampliación priorizará los territorios y estudiantes con mayores niveles de inseguridad alimentaria y considerará la cobertura existente, la capacidad operativa y la duración de los recesos.

La implementación de esta modalidad no podrá disminuir la cobertura ni afectar la continuidad del PAE durante el calendario académico.

Artículo 6°. Financiación. La modalidad de atención durante los recesos estudiantiles se financiará mediante la concurrencia de recursos de la Nación y de las entidades territoriales que, conforme a las normas presupuestales y a la destinación de cada fuente, puedan aplicarse al Programa de Alimentación Escolar.

La asignación de recursos nacionales considerará las condiciones de vulnerabilidad y la capacidad fiscal y administrativa de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de distribución aplicables al Programa.

En ningún caso la implementación de la modalidad podrá comprometer los recursos necesarios para garantizar la prestación oportuna y continua del PAE durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico.

Artículo 7°. Información, transparencia, seguimiento y evaluación. La modalidad de atención durante los recesos estudiantiles se integrará a los sistemas, instrumentos y mecanismos existentes de información, transparencia, seguimiento, participación ciudadana, control y evaluación del Programa de Alimentación Escolar.

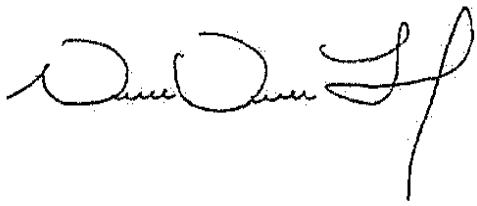
La información deberá permitir la trazabilidad de los recursos, la identificación de la población priorizada, la cobertura efectiva y las entregas realizadas, con observancia de las normas sobre protección de datos personales.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar publicará anualmente, en sus informes de gestión, información agregada sobre la cobertura, las metas de ampliación, los recursos ejecutados, las entregas realizadas y las alertas o irregularidades identificadas, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales y de los organismos de control.

Artículo 8°. Reglamentación y vigencia. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional armonizará la reglamentación y los lineamientos vigentes del Programa de Alimentación Escolar con las disposiciones aquí previstas.

La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica el artículo 1° de la Ley 2167 de 2021.

De los honorables Congresistas,



NATALY VÉLEZ LOPERA

Representante a la Cámara de Antioquia

	
CARLOS MARIO FARELO DAZA	DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República	Senador de la República

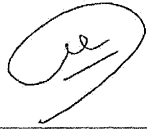
	
EDGARDO MIGUEL ESPITIA CABRALES	GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República	Senador de la República

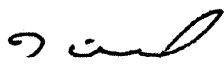
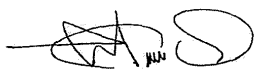
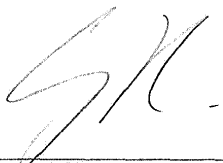
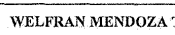
	
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA	NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Senador de la República	Senador de la República

	
SELMEN ARANA CANO	
Senador de la República	

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	EIMY JULIETH SUÁREZ GONZALEZ
Representante a la Cámara Guainía	Representante a la Cámara Norte de Santander

	
ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ	HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara de Atlántico	Representante a la Cámara de Valle del Cauca

	
JOHN EDGAR PEREZ ROJAS	JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA

Representante a la Cámara de Quindío	Representante a la Cámara de Córdoba
	
JORGE MENDEZ HERNANDEZ	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Representante a la Cámara de Huila
	
LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ	SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS
Representante a la Cámara de Caquetá	Representante a la Cámara de Atlántico
	
WELFRAN MENDOZA TORRES	
Representante a la Cámara de Atlántico	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones.

1. Objeto y síntesis de la iniciativa

El presente proyecto de ley tiene por objeto consolidar como modalidad permanente del Programa de Alimentación Escolar (PAE) la atención alimentaria focalizada durante los recesos estudiantiles, mediante una implementación progresiva, fiscalmente responsable y articulada con la institucionalidad existente.

La iniciativa parte de un hecho innegable: las necesidades alimentarias de los niños, niñas y adolescentes no se detienen cuando finalizan las clases. Para numerosos estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial, especialmente aquellos ubicados en territorios con elevados niveles de inseguridad alimentaria y vulnerabilidad socioeconómica, el PAE constituye un apoyo esencial para su alimentación y bienestar. Sin embargo, su garantía legal se concentra actualmente en el ciento por ciento (100%) del calendario académico, por lo que los recesos escolares pueden generar periodos de discontinuidad en la atención.

Frente a esta situación, el proyecto modifica la Ley 2167 de 2021 y establece un marco legal mínimo para que la atención durante los recesos se incorpore de manera estable a la estructura del PAE. Su propósito no es crear un programa paralelo, una nueva entidad, un fondo, una plataforma o infraestructura adicional, sino aprovechar la oferta institucional, los sistemas de información y los mecanismos de planeación, contratación, distribución, seguimiento y control que ya existen.

La permanencia de la modalidad no supone cobertura universal, tampoco una realidad inmediata. Su implementación será focalizada y progresiva, priorizando los recesos de mayor duración y a los estudiantes y territorios con mayores niveles de inseguridad alimentaria, riesgo nutricional, vulnerabilidad socioeconómica, ruralidad, dispersión geográfica o afectaciones humanitarias.

Asimismo, la ampliación se sujetará a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a la concurrencia de recursos entre la Nación y las entidades territoriales. En ningún caso podrá disminuirse la cobertura, comprometerse la financiación o afectarse la continuidad del PAE durante el calendario académico.

De esta manera, la iniciativa busca transformar una experiencia administrativa preexistente (Resolución número 421 de 2023 y 0003 del 2026) en una modalidad con permanencia legal, criterios objetivos de focalización, metas de ampliación progresiva y mayores garantías de transparencia, trazabilidad y seguimiento.

2. Antecedentes del PAE y de la atención durante recesos

El Programa de Alimentación Escolar (PAE) constituye una estrategia estatal orientada a favorecer el acceso y la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo oficial mediante el suministro de un complemento alimentario durante las jornadas de clases. Además de contribuir al bienestar de sus beneficiarios, el Programa busca apoyar los procesos de aprendizaje, disminuir el ausentismo y la deserción, a la vez que se promueven hábitos saludables.

El PAE experimentó un avance significativo con la creación de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar –Alimentos para Aprender– mediante el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019¹. Esta entidad, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y puesta en funcionamiento en 2020, recibió funciones relacionadas con el fortalecimiento de la financiación, la transparencia en la contratación, la ampliación de la cobertura, la continuidad del servicio, la focalización y la calidad de los alimentos.

Posteriormente, la Ley 2167 de 2021 estableció los lineamientos generales para garantizar la prestación oportuna durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico. La norma reforzó la concurrencia coordinada de recursos entre la Nación y las entidades territoriales, así como la exigencia de que departamentos, distritos y municipios realizaran trámites presupuestales, administrativos y contractuales con suficiente margen para evitar interrupciones durante el periodo escolar.

¹ Más conocido como Plan Nacional de Desarrollo de Iván Duque (2018-2022).

Aunque este marco representó un avance, su alcance se concentró en los días que integran el calendario académico. Lo que dejó vacaciones y demás recesos para desarrollos posteriores por la vía de decisiones administrativas. En particular, la Unidad de Alimentos para Aprender expidió la Resolución número 421 del 2023, por medio de la cual adoptó la modalidad de atención del PAE durante el receso estudiantil.

Una modalidad que tendría una dimensión operativa relevante. De hecho, durante 2025 fueron atendidos más de 605.000 estudiantes mediante canastas alimentarias en 110 municipios priorizados, pertenecientes a 21 entidades territoriales certificadas, con una inversión superior a \$79.000 millones de pesos. La focalización se orientó hacia municipios con riesgo alto o medio-alto de inseguridad alimentaria y hacia zonas rurales, étnicas y dispersas.

Tras lo cual, se adoptaría la Resolución número 0003 del 2026 para actualizar lineamientos técnicos, estándares mínimos y condiciones generales del PAE. Este desarrollo confirma que la atención durante los recesos cuenta con antecedentes normativos, institucionales y operativos relevantes. Por lo que, el presente proyecto no pretende crear una modalidad desde cero, sino complementar la Ley 2167 de 2021 para reconocer su permanencia, ordenar su ampliación progresiva y otorgarle mayores garantías de focalización, financiación y seguimiento.

3. ¿Por qué es pertinente el proyecto de ley?

La consolidación de la atención alimentaria durante los recesos estudiantiles responde a una brecha concreta del Programa de Alimentación Escolar: mientras la Ley 2167 de 2021 garantiza su prestación durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico, las necesidades nutricionales de la población escolar permanecen durante las vacaciones y demás periodos no lectivos.

Esta discontinuidad afecta con mayor intensidad a los estudiantes pertenecientes a hogares en condiciones de inseguridad alimentaria, riesgo nutricional y vulnerabilidad socioeconómica. La situación puede agravarse en zonas rurales o dispersas, comunidades étnicas, territorios con dificultades de acceso y poblaciones afectadas por desplazamientos, emergencias o crisis humanitarias, donde la oferta institucional es más limitada y las familias enfrentan mayores barreras para garantizar una alimentación suficiente y adecuada.

Los resultados alcanzados mediante la Resolución número 421 de 2023 y 0003 del 2026 demuestran tanto su viabilidad operativa como la existencia de una demanda social relevante. No obstante, también evidencian que su continuidad, cobertura y expansión dependen de decisiones administrativas, disponibilidad presupuestal y capacidades territoriales desiguales. Por lo que, en ausencia de un marco legal estable, la modalidad puede quedar sujeta a cambios de orientación gubernamental, problemas de planeación o diferencias entre entidades territoriales.

La intervención legislativa se justifica, por tanto, no porque la atención durante los recesos sea inexistente, sino porque requiere garantías mínimas de permanencia, focalización, progresividad y rendición de cuentas. Elevarla a rango legal permite incorporarla de manera expresa a la estructura del PAE, ordenar su inclusión en los instrumentos ordinarios de planeación y establecer criterios objetivos para priorizar a la población con mayores necesidades.

Caberecalcar, que el proyecto adopta una respuesta gradual y fiscalmente responsable. Al no imponer coberturas universales ni desconocer las diferencias operativas y presupuestales entre territorios. Por el contrario, dispone que la ampliación considere la inseguridad alimentaria, la cobertura existente, la capacidad institucional y la duración de los recesos, con sujeción a las disponibilidades presupuestales y el mencionado Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Además, la iniciativa protege la finalidad principal del PAE al establecer que la atención durante los recesos será complementaria y no podrá disminuir la cobertura, comprometer la financiación ni afectar la continuidad del servicio durante el calendario académico. De esta forma, la ley propuesta fortalece una experiencia existente sin sustituir la reglamentación técnica ni crear estructuras paralelas.

4. Marco jurídico y/o normativo

El presente proyecto de ley encuentra sustento, en primer lugar, en el artículo 44 de la Constitución Política, que reconoce como derechos fundamentales de los niños, entre otros, la alimentación equilibrada y la educación; asigna a la familia, la sociedad y el Estado el deber de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral, a la vez que establece la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás. En consecuencia, la alimentación escolar no constituye únicamente una prestación asociada al servicio educativo, sino un instrumento para materializar la protección reforzada de la niñez.

Adicionalmente, el artículo 67 constitucional define la educación como un derecho y un servicio público con función social y atribuye al Estado la responsabilidad de garantizar su cubrimiento y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. Desde ese punto de vista, la alimentación escolar contribuye a remover barreras materiales que pueden afectar la asistencia, el bienestar y la continuidad de los estudiantes.

La focalización prevista en la iniciativa también desarrolla el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Ya que, la aplicación de criterios objetivos relacionados con la inseguridad alimentaria, el riesgo nutricional, la vulnerabilidad socioeconómica, la ruralidad, la pertenencia étnica o las afectaciones humanitarias permite dirigir prioritariamente la intervención estatal hacia quienes enfrentan mayores necesidades.

Por ende, no se establece una diferenciación arbitraria, sino una medida orientada a reducir desigualdades reales.

En el ámbito legal, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006² reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos y a los demás medios necesarios para su desarrollo integral. Por su parte, la Ley 2167 de 2021 garantiza la prestación oportuna y de calidad del PAE durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico y dispone la concurrencia coordinada de recursos entre la Nación y las entidades territoriales. El proyecto complementa este marco al incorporar la continuidad focalizada y progresiva durante los recesos, sin debilitar la garantía preexistente para los periodos lectivos.

En el plano institucional, el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 creó la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar –Alimentos para Aprender–, encargada de fortalecer la financiación, cobertura, transparencia, focalización, continuidad y calidad del Programa.

En ejercicio de esas competencias, la Unidad expidió la Resolución número 421 de 2023, mediante la cual adoptó la modalidad de atención del PAE durante el receso estudiantil. Posteriormente, la Resolución número 0003 de 2026 estableció los lineamientos técnicos, los estándares mínimos y las condiciones generales del PAE, reconociendo dentro de ese marco la modalidad en cuestión. Estos actos administrativos constituyen el precedente inmediato de la iniciativa y demuestran que existe una estructura que podría elevarse al rango de ley.

En armonía con esa arquitectura, la iniciativa no crea nuevas entidades, fondos, registros o sistemas. Integra la modalidad al PAE vigente y utiliza sus instrumentos al tiempo que preserva las competencias de la Nación y de las entidades territoriales. Así, el articulado traduce los mandatos constitucionales y legales en una respuesta coherente e institucionalmente viable.

5. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley está integrado por ocho (8) artículos que desarrollan de manera coherente la consolidación de la atención alimentaria durante los recesos estudiantiles como modalidad permanente, focalizada y progresiva del PAE:

- El artículo 1º define el objeto de la iniciativa e incorpora de manera estable esta modalidad dentro del Programa de Alimentación Escolar, mediante la concurrencia de recursos y el aprovechamiento de la institucionalidad, la infraestructura y los instrumentos existentes.
- El artículo 2º modifica el artículo 1º de la Ley 2167 de 2021 para ampliar su alcance. Además de conservar la garantía de prestación durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico, incorpora la continuidad focalizada y

progresiva durante los recesos estudiantiles. Asimismo, establece que esta atención será complementaria y no podrá afectar la financiación, cobertura o continuidad del PAE ordinario.

- El artículo 3º reconoce expresamente la modalidad, delimita su población destinataria y dispone que su implementación priorice los recesos de mayor duración. También asigna a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -Alimentos para Aprender- la definición de las modalidades de suministro y de las condiciones técnicas, nutricionales, sanitarias y operativas.
- El artículo 4º regula la focalización mediante criterios objetivos, verificables y actualizables. Para ello, considera variables socioeconómicas, nutricionales, educativas y territoriales, a la vez que permite articular instrumentos oficiales de focalización y georreferenciación. También faculta a los departamentos, distritos y municipios para ampliar la cobertura con recursos propios.
- El artículo 5º ordena incorporar metas de ampliación progresiva en los instrumentos ordinarios de planeación del PAE, conforme a la disponibilidad presupuestal, la capacidad operativa y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- El artículo 6º establece la concurrencia financiera entre la Nación y las entidades territoriales, respetando la destinación de cada fuente y protegiendo los recursos requeridos para el funcionamiento ordinario del PAE.
- El artículo 7º integra la modalidad a los mecanismos existentes de información, transparencia, seguimiento, participación, control y evaluación. Adicionalmente, incorpora obligaciones de trazabilidad y publicación anual de resultados.
- Finalmente, el artículo 8º concede al Gobierno nacional un plazo de seis (6) meses para armonizar la reglamentación vigente y determina la entrada en vigor de la ley.

En conjunto, el articulado eleva a rango legal una experiencia preexistente sin crear estructuras paralelas ni sustituir la reglamentación técnica del PAE.

6. Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto, debe hacerse explícito y guardar compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual manera, establece que las exposiciones de motivos y las ponencias deberán incluir los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional destinada a financiarlos, cuando ello resulte aplicable.

² Más conocido como Código de Infancia y Adolescencia.

En esa línea, la consolidación de la atención alimentaria durante los recesos estudiantiles puede implicar erogaciones adicionales. en la medida en que se amplíe progresivamente la población beneficiaria, los territorios atendidos o la duración de la modalidad. No obstante, no resulta técnicamente responsable establecer un costo único y definitivo, pues este dependerá de metas anuales de cobertura, duración y número de recesos atendidos, las modalidades de suministro definidas por la autoridad competente y los costos territoriales de operación, entre otros factores.

Como referente indicativo, durante la vigencia 2025 la modalidad atendió a más de 605.000 estudiantes mediante canastas alimentarias en 110 municipios priorizados, pertenecientes a 21 entidades territoriales certificadas, con una inversión superior a \$79.000 millones de pesos. A partir de estas cifras, el gasto promedio agregado correspondió aproximadamente a \$130.000 pesos por estudiante atendido durante la vigencia. Este valor no constituye un costo unitario uniforme ni una tarifa aplicable a vigencias futuras, debido a que la operación puede variar según la duración de la atención, el número de entregas, las condiciones logísticas y las particularidades de cada territorio.

Tomando la inversión de 2025 únicamente como línea de referencia y suponiendo que se mantuvieran condiciones operativas semejantes, una ampliación equivalente al diez por ciento (10%) representaría recursos adicionales cercanos a \$7.900 millones de pesos, mientras que una expansión del veinticinco por ciento (25%) supondría aproximadamente \$19.800 millones. Estos escenarios son ilustrativos y no constituyen una orden de gasto, una meta de cobertura ni una estimación definitiva del impacto fiscal del proyecto.

La cuantificación anual deberá determinarse a partir de la población efectivamente focalizada, las metas incorporadas en los instrumentos ordinarios de planeación, la duración de los recesos y las modalidades de atención definidas por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender–.

Por esta razón, el proyecto no establece una cobertura universal, no fija cuantías de gasto ni ordena apropiaciones presupuestales específicas. Tampoco crea fondos, entidades, plantas de personal, registros o sistemas adicionales. Su implementación se realizará mediante la institucionalidad, la infraestructura y los mecanismos operativos existentes en el PAE, evitando la creación de estructuras paralelas.

Además, el artículo 5º condiciona la incorporación de metas de ampliación progresiva a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este último contiene las proyecciones macroeconómicas y fiscales del Gobierno nacional para las diez vigencias siguientes, por lo que su observancia permite articular la expansión de la modalidad con las restricciones y prioridades de gasto del Estado.

Por su parte, el artículo 6º dispone que la financiación se efectuará mediante la concurrencia de recursos de la Nación y de las entidades territoriales que, conforme a las normas presupuestales y a la destinación de cada fuente, puedan aplicarse al PAE. La asignación de recursos nacionales deberá considerar las condiciones de vulnerabilidad y la capacidad fiscal y administrativa territorial, mientras que los departamentos, distritos y municipios conservarán la posibilidad de ampliar la cobertura con recursos propios.

Finalmente, el articulado establece una restricción expresa: la implementación de la modalidad no podrá comprometer los recursos necesarios para garantizar la prestación oportuna y continua del PAE durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico. En consecuencia, cualquier ampliación deberá incorporarse gradualmente a la planeación y programación presupuestal ordinarias, sin desplazar la atención previamente garantizada.

Es preciso indicar, que durante el trámite del proyecto de ley podrán incorporarse las observaciones y estimaciones que presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de precisar el alcance fiscal de la iniciativa y garantizar una ejecución sostenible.

7. Competencia del Congreso, iniciativa legislativa y unidad de materia

El Congreso de la República es competente para conocer y tramitar la presente iniciativa en virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, que le atribuyen la función de hacer las leyes y mediante ellas, interpretar, reformar y derogar la legislación vigente. En ejercicio de esta competencia, el proyecto propone modificar el artículo 1º de la Ley 2167 de 2021 y establecer disposiciones generales relacionadas con la atención alimentaria focalizada durante los recesos estudiantiles.

La iniciativa legislativa corresponde a los Congresistas, conforme al artículo 154 de la Constitución Política y al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. El contenido del proyecto no se encuentra comprendido entre las materias reservadas exclusivamente al Gobierno nacional, pues no modifica la estructura de la administración, no crea entidades, fondos o empleos públicos. Tampoco decreta apropiaciones presupuestales específicas ni altera directamente el Presupuesto General de la Nación. Su alcance consiste en establecer lineamientos legales cuya ejecución deberá desarrollarse mediante los instrumentos ordinarios de planeación, programación y operación del Programa de Alimentación Escolar.

Por su materia predominante, relacionada con la educación y el PAE, se sugiere que el proyecto sea asignado a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, de acuerdo con la distribución temática establecida en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

Finalmente, la iniciativa cumple el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política. Sus ocho artículos guardan conexidad temática, causal, teleológica y sistemática con un mismo propósito: consolidar como modalidad permanente del PAE la atención alimentaria focalizada y progresiva durante los recesos estudiantiles.

Además, las disposiciones sobre objeto, focalización, implementación progresiva, financiación, información, seguimiento y reglamentación no introducen materias autónomas o ajenas a la iniciativa. Por el contrario, constituyen instrumentos directamente vinculados con la identificación de la población beneficiaria, la ampliación gradual de la modalidad, su sostenibilidad y su articulación con la institucionalidad existente.

8. Conflictos de interés

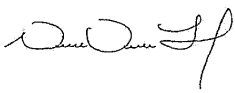
De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un proyecto de ley puede producir un beneficio particular, actual y directo para el Congresista.

Por su carácter general, impersonal y abstracto, la presente iniciativa no genera, en principio, un beneficio particular, actual y directo para sus autores ni para los Congresistas que participen en su discusión y eventual votación. El proyecto establece lineamientos nacionales aplicables a una población indeterminada de estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial, priorizados mediante criterios objetivos relacionados con la inseguridad alimentaria, el riesgo nutricional, la vulnerabilidad socioeconómica y las condiciones territoriales.

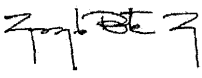
Asimismo, sus disposiciones no reconocen privilegios, contraprestaciones o beneficios económicos individualizables en favor de ningún miembro del Congreso.

Esta consideración no exime a cada Congresista del deber de examinar su situación particular y declarar oportunamente cualquier circunstancia que pueda configurar un conflicto de interés, de conformidad con la Carta Política, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019.

Cordialmente,


NATALY VÉLEZ LOPERA
Representante a la Cámara de Antioquia

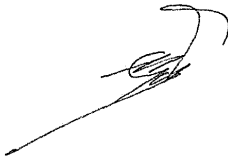
	
CARLOS MARIO FARELO DAZA	DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República	Senador de la República

	
EDGARDO MIGUEL ESPITIA CABRALES	GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República	Senador de la República

	
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA	NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Senador de la República	Senador de la República


SELMEN DAVID ARANA CANO
Senador de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	EIMY JULIETH SUÁREZ GONZÁLEZ
Representante a la Cámara Guainía	Representante a la Cámara Norte de Santander

	
ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ	HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara Atlántico	Representante a la Cámara Valle del Cauca

	
JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS	JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Representante a la Cámara Quindío	Representante a la Cámara Córdoba

	
JORGE MENDEZ HERNANDEZ	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Representante a la Cámara Huila

	
LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ	SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS
Representante a la Cámara Caquetá	Representante a la Cámara Atlántico

WELFRAN MENDOZA TORRES
Representante a la Cámara Atlántico

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

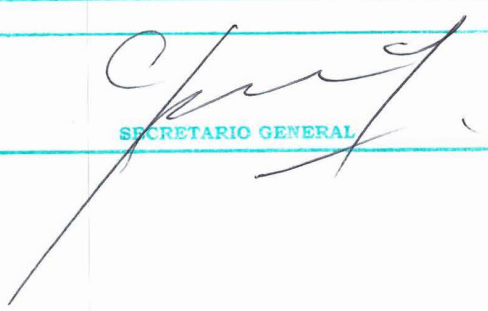
El día 26 de AGOSTO del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

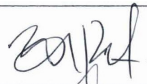
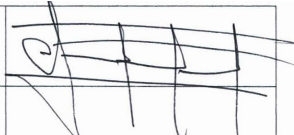
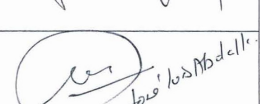
Proyecto de Ley ☒ Ato Legislativo

No. 295 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HR. NATALY
VELEZ LOPEÑA, JORGE MÉNDEZ Y OTROS



SECRETARIO GENERAL



ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ

Representante a la Cámara de Atlántico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



HERNANDO GONZÁLEZ

Representante a la Cámara de Valle del Cauca

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

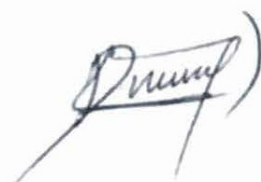
Ciudad



LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ

Representante a la Cámara de Caquetá

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 297 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por Impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*



DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República

Respetado doctor Sánchez,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 297 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*



NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ

Senador de la República

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara



SELMEN DAVID ARANA CANO

Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la aplicación del mecanismo de obras por impuestos previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 800-1 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen o sustituyan, el fin de impulsar la vinculación de los contribuyentes al desarrollo de proyectos de trascendencia social en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa catalina.

Artículo 2º. Aplicación de Obras por Impuestos para el departamento de San Andrés. Los proyectos que tengan como objetivo desarrollar aspectos relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos urbanos o rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán ser objeto del mecanismo de obras por impuestos al que se refieren los artículos 238 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 800-1 del Estatuto Tributario o las normas que la modifiquen o sustituyan. Para ello el Confis expedirá un cupo adicional.

Los recursos de estos proyectos no afectarán los recursos asignados a la Bolsa Paz.

Artículo 3º. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El objeto del presente proyecto de ley es regular la aplicación del mecanismo de obras por impuestos en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el propósito de impulsar la participación de los contribuyentes en la financiación y ejecución de proyectos de desarrollo social y productivo que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población y al fortalecimiento del desarrollo territorial del archipiélago.

De manera complementaria, la iniciativa busca asegurar que la aplicación de este mecanismo se realice bajo criterios de responsabilidad fiscal, mediante la expedición de un cupo adicional por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y garantizando expresamente que los recursos destinados a estos proyectos no afecten los recursos asignados a la Bolsa Paz.

2. Motivación

El presente proyecto de ley se formula en el marco del reconocimiento institucional del carácter diferenciado que tuvo el conflicto armado colombiano en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, asociado a su condición insular, marítima y fronteriza.

Las dinámicas del conflicto generaron afectaciones estructurales sobre la población, el tejido social y el desarrollo del archipiélago, particularmente a través de economías ilícitas vinculadas al narcotráfico, las cuales han sido reconocidas por distintas instancias del Estado.

La consolidación de la paz en San Andrés requiere, además del reconocimiento de las víctimas y de los procesos de verdad y reparación, la implementación de herramientas de inversión que fortalezcan la presencia institucional y promuevan condiciones sostenibles de bienestar.

El mecanismo de obras por impuestos, previsto en la legislación tributaria nacional, se configura como una herramienta complementaria de alto potencial para canalizar recursos privados hacia proyectos de impacto social y productivo en territorios con necesidades estructurales específicas. Sin embargo, la ausencia de una regulación expresa que habilite su aplicación en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha imposibilitado su utilización efectiva en el archipiélago.

Por ello, el presente proyecto de ley tiene como propósito establecer un marco normativo que permita la aplicación del mecanismo de obras por impuestos en este departamento, bajo criterios de responsabilidad fiscal. De esta manera, la iniciativa legislativa se articula con los enfoques de paz territorial, desarrollo con equidad y reparación integral, contribuyendo de forma complementaria a la superación de los impactos del conflicto armado en el archipiélago, sin duplicar ni sustituir las medidas propias del sistema de atención a víctimas.

3. Contenido

El proyecto de ley se compone de un conjunto de disposiciones orientadas a habilitar y regular la aplicación del mecanismo de obras por impuestos en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estableciendo su alcance sectorial, sus condiciones fiscales y su marco de implementación.

En primer lugar, la iniciativa define el objeto de la ley y su relación con el marco normativo vigente en materia de obras por impuestos, asegurando su articulación con el Estatuto Tributario y las normas que lo desarrollan o sustituyen.

En segundo lugar, el proyecto delimita los sectores estratégicos en los cuales podrán ejecutarse los proyectos financiados a través de este mecanismo en el archipiélago, priorizando aquellos que inciden directamente en la provisión de bienes públicos esenciales, el desarrollo social, la sostenibilidad ambiental y la infraestructura productiva y comunitaria.

Adicionalmente, se establece la obligación de que el Confis expida un cupo adicional para la ejecución de los proyectos que llegaren a seleccionarse en el marco de este mecanismo, como garantía de viabilidad fiscal y de no afectación de otros recursos públicos prioritarios, en especial los destinados a la Bolsa Paz.

4. Justificación del proyecto de ley

4.1. Invisibilización histórica del conflicto armado en el Archipiélago de San Andrés

Durante décadas, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue excluido de la narrativa oficial del conflicto armado colombiano. La imagen del territorio como enclave turístico y zona periférica condujo a una lectura reducida de la violencia, en la que se asumía erróneamente la inexistencia de afectaciones derivadas del conflicto armado interno.

No obstante, los trabajos de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad demostraron que el conflicto sí tuvo expresiones concretas en el archipiélago, aunque con características diferenciadas propias de su condición Insular, marítima y fronteriza (Comisión de la Verdad, 2022).

4.2. El narcotráfico como expresión territorial del conflicto armado

4.2.1. San Andrés como corredor estratégico del narcotráfico

El narcotráfico constituye la principal forma de inserción del archipiélago en el conflicto armado colombiano. De acuerdo con la Comisión de la Verdad, San Andrés es utilizado como punto de tránsito y acopio para el tráfico de drogas, armas y dinero hacia Centroamérica y Norteamérica, aprovechando la porosidad marítima y la histórica marginación estatal del territorio (Comisión de la Verdad, 2022).

Esta dinámica no puede entenderse como delincuencia común, sino como una economía de guerra, articulada a las mismas redes criminales

nacionales que reprodujeron prácticas propias del conflicto armado en el área continental colombiana: control social, uso sistemático de la violencia e intimidación a la población civil.

Desde esta perspectiva, el narcotráfico no debe ser analizado únicamente como una actividad criminal aislada, sino como un fenómeno estructural que se inserta en las tensiones propias de un territorio multicultural, con débil presencia estatal histórica y alta exposición a flujos transnacionales ilegales.

4.2.2. Violencias derivadas del narcotráfico

El narcotráfico produjo un aumento sostenido de homicidios, desapariciones forzadas, amenazas y violencia armada en el archipiélago. Muchas de estas violencias ocurrieron en el mar, lo que dificultó la Identificación de responsables y profundizó la impunidad estructural.

Adicionalmente, estas economías ilícitas impactaron de forma desproporcionada a jóvenes isleños, quienes fueron reclutados o instrumentalizados como transportadores, vigilantes o intermediarios, profundizando ciclos de exclusión social, pobreza y criminalización de la juventud local.

4.2.3. El narcotráfico como vector de violencia estructural

En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las economías ilícitas derivadas del narcotráfico no se limitaron a operaciones aisladas. Las rutas marítimas del archipiélago se convirtieron en corredores estratégicos para la movilización transnacional de drogas, armas y dinero ilícito, que articuló redes criminales con proyección tanto local como internacional (Comisión de la Verdad, 2022).

Esta dinámica implicó la utilización del conocimiento marítimo de la población local –especialmente de jóvenes marineros o pescadores– para transportar sustancias ilícitas en embarcaciones menores, lo cual los colocó en el centro de prácticas delictivas y de violencia organizada sin opciones claras de salida (Comisión de la Verdad, 2022; El Tiempo, 2024).

El narcotráfico funciona como una forma de violencia estructural que transformó relaciones sociales, generó economías informales y presiona a jóvenes isleños a integrarse –voluntaria o forzadamente– en circuitos de comunicación, logística o apoyo a organizaciones ilegales. La presencia de estos fenómenos también socavó las instituciones locales y limitó las opciones de generación de ingresos formales, contribuyendo a la exclusión social, pobreza y precariedad económica entre las generaciones jóvenes.

4.2.4. Homicidios, desaparecidos y cifras de victimización

Las investigaciones más sistemáticas y los procesos de memoria colectiva han identificado cifras significativas de hechos violentos relacionados con el conflicto armado en San Andrés, muchos de ellos asociados a disputas por el control de rutas del narcotráfico y al uso ilegal del Mar.

El informe Mar, guerra y violencia estimó que en los últimos diez años se registraron más de 290 personas asesinadas en el territorio insular, una cifra considerable para un espacio geográfico del archipiélago y que supera las tasas promedio de homicidios nacionales en ciertos periodos, lo que indica un impacto letal sostenido de las dinámicas criminales y del conflicto armado sobre la población civil.

Paralelamente, los procesos de documentación participativa y testimonios comunitarios han señalado que existen más de 700 desapariciones, muchas de ellas vinculadas a hechos que involucran narcotráfico, desapariciones en el mar y control de rutas ilícitas, aunque muchas de estas no han sido oficialmente clasificadas o investigadas plenamente por las autoridades judiciales correspondientes.

Estas cifras son corroboradas por organizaciones locales que señalan que, desde la década de 1990, las cifras de personas desaparecidas por estas razones oscilan entre 380 y más de 700 casos, dependiendo de las metodologías de recolección y de si se incluyen desapariciones que ocurrieron fuera de la isla, pero con vínculos directos en la dinámica de las rutas marítimas ilícitas.

Se reitera que estos datos, aunque menores en comparación con los registros de regiones continentales de Colombia, son significativos para un archipiélago de poco más de 50 km² y reflejan cómo las economías ilícitas y la violencia vinculada al conflicto armado alcanzaron niveles de daño material y simbólico profundos en las comunidades isleñas.

4.2.5. Reclutamiento, instrumentalización de jóvenes y ruptura del tejido social

El narcotráfico en San Andrés no sólo generó homicidios y desapariciones: también fue un factor clave en procesos de reclutamiento e Instrumentalización de jóvenes.

Testimonios recogidos por la Comisión de la Verdad documentan casos en los que jóvenes Isleños fueron llevados fuera de la isla para entrenamiento o utilización en redes de tráfico ilícito, ya sea por grupos Insurgentes, paramilitares o estructuras criminales posdesmovilización, lo que configuró formas específicas de violencia sobre la juventud.

Este reclutamiento y la cooptación de jóvenes condujeron a la ruptura del tejido social tradicional de las comunidades raizales y residentes permanentes del archipiélago, debilitando las estructuras familiares, los sistemas de aprendizaje sociocultural y los proyectos de vida que históricamente caracterizaban a la juventud isleña.

La instrumentalización de jóvenes como transportadores, vigilantes, intermediarios logísticos o mano de obra no regulada no solo implicó vulneración de derechos humanos, sino que se tradujo en trayectorias de riesgo social, estigmatización y marginación económica que

persisten mucho más allá del momento específico de victimización directa.

4.2.6. Subregistro oficial y retos de reconocimiento de víctimas

Si bien los registros oficiales de la Unidad para las Víctimas y del Registro Único de Víctimas (RUV) dan cuenta de la existencia de personas reconocidas como víctimas del conflicto armado en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, diversos actores sociales y comunitarios han advertido que dichas cifras resultan conservadoras. Esta situación obedece, en gran medida, al subregistro histórico y a las dificultades metodológicas para identificar y documentar hechos victimizantes ocurridos en contextos marítimos o insulares, así como aquellos que no dejan rastros físicos fácilmente verificables.

4.2.7. Relación causal entre narcotráfico, conflicto armado y vulneración de derechos

El análisis de las cifras y los testimonios evidencia que las economías ilícitas ligadas al narcotráfico actuaron en San Andrés como vectores del conflicto armado. Esta relación causal no solo se refleja en hechos concretos de violencia letal y desaparición, sino también en la violación sistémica de derechos fundamentales de jóvenes y comunidades –acceso a educación, salud, oportunidades productivas, cohesión familiar y seguridad ciudadana.

El reclutamiento de jóvenes en estructuras vinculadas a actividades ilícitas profundizó ciclos de exclusión y marginación, generando trayectorias de riesgo que han sido identificadas tanto por procesos comunitarios como por investigaciones de la Comisión de la Verdad, que documentan que estos procesos estuvieron asociados directamente con el narcotráfico como parte de la economía del conflicto armado presente en el archipiélago.

4.3. Impactos sociales y culturales sobre el pueblo raizal

4.3.1. Afectaciones al tejido social y cultural

La violencia asociada al narcotráfico y al conflicto armado produjo profundas afectaciones al tejido social del pueblo raizal. La Comisión de la Verdad identificó procesos de fragmentación comunitaria, normalización del miedo, silenciamiento de liderazgos sociales y debilitamiento de las formas tradicionales de organización comunitaria (Comisión de la Verdad, 2022).

Estas afectaciones no solo fueron materiales, sino también simbólicas y culturales, pues alteraron la relación histórica del pueblo raizal con el mar, como fuente de sustento, identidad y espiritualidad.

4.3.2. Reconocimiento del pueblo raizal como víctima del conflicto armado

Por medio de la Resolución número 2023-111763 del 29 de noviembre de 2023, el Gobierno nacional reconoció oficialmente al pueblo raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como sujeto de reparación colectiva y víctima del conflicto

armado colombiano, mediante su inclusión en el Registro Único de Víctimas (Unidad para las Víctimas, 2023, 14 de diciembre).

Este reconocimiento se fundamentó en la identificación de daños colectivos derivados del conflicto armado, entre ellos la violencia asociada al narcotráfico, la pérdida de control territorial y la afectación al mar.

La Unidad para las Víctimas señaló que este reconocimiento responde a un proceso de fortalecimiento organizativo y de reconstrucción de la memoria histórica del pueblo raizal, reconociendo que la violencia sufrida no fue accidental ni aislada, sino estructural y prolongada (Unidad para las Víctimas, 2023).

4.4. Déficit histórico de inversión social y su relación con la violencia

La persistencia de economías ilícitas y violencias armadas en San Andrés está estrechamente relacionada con déficits históricos en infraestructura básica, acceso a servicios públicos esenciales y oportunidades productivas. La ausencia de políticas públicas integrales en sectores como agua potable, saneamiento básico, salud, educación, conectividad y gestión del riesgo climático ha incrementado la vulnerabilidad social de la población, facilitando la expansión del narcotráfico.

Estos déficits estructurales no solo limitan el desarrollo humano, sino que también debilitan la capacidad del Estado para ejercer control institucional legítimo sobre el territorio.

4.5. Obras por impuestos como herramienta de reparación y no repetición

El presente proyecto de ley se justifica en la necesidad de articular mecanismos de inversión social que contribuyan a la reparación colectiva, la prevención de nuevas violencias y la consolidación de la paz territorial en regiones afectadas por el conflicto armado, como el Archipiélago de San Andrés.

El mecanismo de obras por impuestos, aplicado a sectores estratégicos como agua potable, saneamiento básico, salud, educación, infraestructura productiva y cultural constituye una herramienta idónea para canalizar recursos hacia territorios históricamente marginados.

4.6. Coherencia con la Ley de Víctimas y la justicia transicional

La Inclusión expresa del archipiélago en este tipo de mecanismos de desarrollo territorial es coherente con los principios de la Ley 1448 de 2011, la justicia transicional y las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de reparación integral y garantías de no repetición de las víctimas que han sido afectadas en el archipiélago.

Este proyecto de ley materializa este reconocimiento jurídico, traduciéndolo en acciones concretas de desarrollo, equidad territorial y fortalecimiento institucional.

4.7. Resultados e importancia del mecanismo de Obras por Impuestos

El presente proyecto de ley encuentra un sustento técnico y empírico en la evidencia producida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) sobre la implementación y los resultados del mecanismo de Obras por Impuestos, el cual ha demostrado ser una herramienta eficaz para canalizar inversión privada hacia proyectos de alto impacto social en territorios con rezagos estructurales y necesidades históricas de desarrollo.

De acuerdo con la Evaluación de operaciones y resultados del mecanismo de Obras por Impuestos, elaborada en el marco del sistema Sinergia, el mecanismo ha permitido ejecutar proyectos de inversión pública en sectores estratégicos como infraestructura vial y educativa, con impactos positivos verificables en las condiciones de vida de las comunidades beneficiarias (Departamento Nacional de Planeación [DNP], 2025).

Asimismo, el informe del DNP señala que el mecanismo ha sido implementado a través de más de un centenar de proyectos en diferentes regiones del país, concentrados principalmente en municipios priorizados por su alta vulnerabilidad social, debilidad institucional y afectación por el conflicto armado.

Estos proyectos han contribuido al mejoramiento de la infraestructura pública, al fortalecimiento del acceso a servicios esenciales y a la reducción de brechas territoriales, demostrando que Obras por Impuestos es un instrumento idóneo para complementar la inversión pública tradicional (DNP, 2025).

Desde una perspectiva de política pública, el DNP destaca que Obras por Impuestos no solo cumple una función fiscal, sino que fortalece la articulación entre el sector privado y el desarrollo territorial, al permitir que los contribuyentes participen de manera directa en la ejecución de proyectos que responden a necesidades reales de las comunidades.

Esta característica resulta especialmente relevante para territorios con limitaciones estructurales, donde la capacidad de ejecución del Estado puede verse restringida por factores geográficos, administrativos o históricos (DNP, 2025).

En este sentido, la experiencia acumulada y evaluada por el DNP evidencia que el mecanismo de Obras por Impuestos es una herramienta eficaz, transparente y orientada a resultados, cuya ampliación a territorios como el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina resulta pertinente y necesaria.

El archipiélago presenta condiciones que hacen comparable su situación con la de otros territorios priorizados: rezagos en infraestructura básica, necesidades de inversión social, desafíos derivados de su condición Insular y fronteriza y afectaciones históricas asociadas al conflicto armado. Por lo anterior, la regulación específica de la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos en el

departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tal como lo propone el presente proyecto de ley, se encuentra alineada con la evidencia técnica del DNP y con las mejores prácticas de política pública.

Finalmente, al establecer que los recursos destinados a estos proyectos no afectarán los fondos asignados a la Bolsa Paz, la iniciativa garantiza coherencia fiscal y respeto por los compromisos del Estado en materia de paz y reparación de víctimas, asegurando que el mecanismo opere como un instrumento complementario y no sustitutivo de dichas políticas.

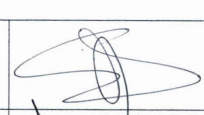
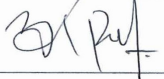
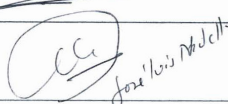
5. Impacto Fiscal

Con base en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los proyectos de ley deben incorporar en su exposición de motivos y en las respectivas ponencias una referencia expresa a los efectos fiscales derivados de las disposiciones que impliquen erogaciones del Estado o la concesión de tratamientos tributarios diferenciados, así como su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la identificación de las fuentes de financiación correspondientes.

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación. Las disposiciones contenidas en esta iniciativa se circunscriben a habilitar normativamente al Gobierno nacional para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, determine la inclusión de las apropiaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación o promueva su financiación a través de los instrumentos de cofinanciación vigentes, atendiendo a los criterios de sostenibilidad fiscal y priorización del gasto público.

Asimismo, la regulación propuesta no introduce un mecanismo fiscal nuevo ni altera la estructura existente del sistema tributario. El instrumento de Obras por Impuestos objeto del proyecto corresponde a una figura plenamente incorporada al ordenamiento jurídico, con desarrollo normativo y reglamentario consolidado, derivado del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y las modificaciones introducidas por las Leyes 2155 de 2021 y 2277 de 2022. En consecuencia, la iniciativa no genera un impacto fiscal adicional distinto al ya previsto en el marco normativo vigente.

Atentamente,

 JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la cámara	
	
	



C.A. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	26 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Aoto Legislativo	
No.	297 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: H. JORGE MÉNDEZ, JOSÉ LUIS ARDILA Y OTROS	
 SECRETARIO GENERAL	


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República


NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Senador de la República


SELMEN DAVID ARANA CANO
Senador de la República


ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ
Representante a la Cámara de Atlántico


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara de Valle del Cauca


LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ
Representante a la Cámara de Caquetá

Bibliografía

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Mar, guerra y violencia*.
https://web.comisiondelaverdad.co/images/Informe_Mar_Guerra_y_Violencia.pdf

Unidad para las Víctimas. (2023, 14 de diciembre). *Gobierno nacional reconoce al pueblo raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como Sujeto de Reparación Colectiva*. <https://www.unidadvictimas.gov.co/pueblo-raizal-san-andres-reconocido-sujetoreparacion-colectiva/>

UnidadparalasVíctimas. (2023). *Fortalecimiento de la comunidad raizal: un esfuerzo por la justicia*

y la reconciliación en medio del conflicto armado. <https://www.unidadvictimas.gov.co/fortalecimiento-de-la-comunidad-raizal-un-esfuerzopor-la-justicia-y-la-reconciliacion-en-medio-del-conflicto/>

Departamento Nacional de Planeación. (2025). *Evaluación de operaciones y resultados del mecanismo de Obras por Impuestos (Informe de resultados, Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados SINERGIA)*.
https://colaboracion.dnp.gov.co/sites/CDDNP/Sinergia/2025/Eval_mecanimo_obras_por_impuestos_Informe_de_resultados.pdf

Radio Nacional de Colombia. (2024). *¿cuál es el panorama para las víctimas del conflicto armado en San Andrés?* <https://www.radionacional.co/cultura/cual-es-el-panorama-paralas-victimas-del-conflicto-armado-en-san-andres>

El Tiempo. (2024). *San Andrés: el drama de los desaparecidos por el narcotráfico*. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/san-andres-el-drama-de-losdesaparecidos-por-el-narcotrafico-816191>

The Archipelago Press. (2020). *San Andrés ha puesto más de 700 muertos al conflicto armado y...* <https://www.thearchipelagopress.co/san-andres-ha-puesto-mas-de-700-muertos-alconflicto-armado-y-deberia-ser-consignado-en-la-comision-de-la-verdad/>

CONTENIDO	
Gaceta número 1334 - Lunes, 21 de septiembre de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de Ley número 295 de 2026, por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones.....	10
Proyecto de Ley número 297 de 2026 Cámara, por medio de la cual se regula la aplicación del mecanismo de obras por impuestos para proyectos de desarrollo social y productivo en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	18